

LEY (E. Ríos) 10857

Fecha de sanción: 15/12/2020

Fecha de promulgación: 28/12/2020

Art. 1 - Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y sus modificatorios el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, y el 17 de diciembre de 2019, y ratifícase la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, que, como Anexo(*), forma parte integrante de esta Ley.

Art. 2 - Sustitúyase el [Artículo 8° de la Ley N° 9622](#) y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"Artículo 8°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Año2021	Año2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	0,75%	exento
Pesca	0,75%	exento
Explotación de Minas y Canteras	0,75%	exento
Industria Manufacturera (1)	1,50%	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido	0,25%	exento
Electricidad, gas y agua	3,75%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial	2,00%	exento
Construcción	2,50%	2,00%
Comercio Mayorista y Minorista (2)	5,00%	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido	3,00%	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras	3,50%	3,50%
Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados	1,50%	1,50%
Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados	3,00%	3,00%
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados	3,50%	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos. (Artículo 159° Código Fiscal)	0,25%	0,25%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a)	12,50%	12,50%
Comercio mayorista de medicamentos para uso humano	1,60%	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales	2,50%	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada	6,00%	6,00%

Agencias o representaciones - comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares	6,00%	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario	2,60%	2,60%
Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	3,00%	2,50%
Transporte	2,00%	exento
Comunicaciones	4,00%	3,00%
Telefonía celular	6,50%	5,00%
Intermediación financiera	6,50%	6,50%
Servicios Financieros	8,00%	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales	8,00%	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras	8,00%	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	5,00%	4,00%
Compañías de seguro	5,00%	4,00%
Productores asesores de seguro	5,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad	9,00%	9,00%
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros	2,00%	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria	3,00%	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales	4,50%	4,00%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados	3,50%	3,50%
Servicios sociales y de salud	4,75%	4,00%
Servicios de Internación	2,50%	2,00%
Servicios de hospital de día	2,50%	2,00%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria	2,50%	2,00%
Servicios de atención domiciliaria programada	2,50%	2,00%
Servicios de diagnóstico	2,50%	2,00%
Servicios de Tratamiento	2,50%	2,00%
Servicios de Emergencias Traslados	2,50%	2,00%

(1) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

- a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea - Medianos 1 para el Ejercicio Fiscal 2021.

b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el Ejercicio Fiscal 2021, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registren ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio. Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por esta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

A todos los efectos de la presente Ley y de todas las disposiciones establecidas en el Código Fiscal (T.O. 2018 y modificatorias) las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros", según lo dispuesto por el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429, 27469 y 27542 y las Leyes Provinciales N° 10557, 10687 y 10781".

Art. 3 - Sustitúyase el [Artículo 12° de la Ley N° 9622](#) y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"Artículo 12°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%	0,25%	0%
2) Actos y contratos en general:	1%	0,25%	0%
No gravados expresamente:			
Si su monto es determinado o determinable,	1%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable	\$ 110	\$ 110	
Gravado expresamente:			

Cuando su monto no es determinado o determinable	\$ 110	\$ 110	
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1,00%	0,25%	0%
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1,00%	0,25%	0%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos:			
Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos	1%	0,25%	0%
Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1%	0,25%	0%
6) Contratos. Rescisión: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50,00%	50,00%	0%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1,00%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1,00%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo	1%	0,25%	0%
12) Novación: De novación	1%	0,25%	0%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%	0,25%	0%
14) Prenda:			
a) Por la constitución de prenda	1%	0,25%	0%
b) Por la transferencia o endosos	1%	0,25%	0%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1,00%	0,25%	0%
16) Transacciones:			
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%	0,25%	0%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%	0,25%	0%
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocessados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	0,15%	0,15%	0%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%	0,25%	0%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1,00%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1,00%	0,25%	0%
22) Por contratos de fideicomisos	1%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing	1%	0,25%	0%
24) Sociedades:			

a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto	0,50%	0,25%	0%
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas:	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de	\$ 140	\$ 140	
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto	0,50%	025%	0%
Con un mínimo de:	\$ 140	\$ 140	
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde	0,50%	025%	0%
Con un mínimo de:	\$ 140	\$ 140	
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión	0,50%	0.25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 140	\$ 140	
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen	\$ 110	\$ 110	
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$ 30	\$ 30	
26) Inscripciones y transmisiones			
a) Inscripciones de vehículos 0 km.	2,25%	2,25%	2,25%
b) Transmisiones de dominio de vehículos usados	1%	1%	1%

Art. 4 - Sustitúyase el [Artículo 13° de la Ley N° 9622](#) y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:
"Artículo 13°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión.			
Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios	1%	0,25%	0%
2) Boletos de compraventa:			
Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	1%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.			
3) Cancelaciones:			
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:			
a) Cuando su monto es determinado o determinable	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
b) Cuando su monto no es determinado o determinable:	\$ 110	\$ 110	
4) Derechos reales:			
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles	1%	0,25%	0%
5) Dominio:			

a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles	2,30%	2,30%	2,30%
Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238° del Código Fiscal.			
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción	3%	3%	3%
c) Por la división de condominio	0,30%	0,30%	0,30%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%	1%	1%
6) Propiedad Horizontal:			
Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560	\$ 560	

Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del Capítulo III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.

Art. 5 - Sustitúyase el [Artículo 14° de la Ley N° 9622](#) y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"Artículo 14°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	2021	2022	2023
1) Adelantos en cuenta corriente:			
Por los adelantos en cuenta corriente	1%	0,25%	0%
2) Depósitos en cuenta corriente:			
Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	1%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión.			
De más de Pesos Cien (\$ 100)	0,10%	0,10%	0%
Con un máximo de:	\$ 110	\$ 110	
4) Letras de cambio:			
Por las letras de cambio	1%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra:			
Por órdenes de pago	1%	0,25%	0%
6) Seguros y reaseguros:			
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%	0,10%	0%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida	1%	0,25%	0%
7) Cheques:			
Por cada cheque	\$ 0,60	\$ 0,60	0%
8) Pagarés:			
Por pagarés	1%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras:			
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%	0,25%	0%

Art. 6 - Sustitúyese el nuevo Artículo incorporado por el [Artículo 9º de la Ley Nº 10781](#) a continuación del [Artículo 35º de la Ley Impositiva Nº 9622](#) y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO NUEVO - Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley Nº 4035, Artículo 9º, se aplicarán los siguientes gravámenes:

a) El Aporte patronal se determinará aplicando la alícuota sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.

La alícuota del Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191º del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

Categoría	Diciembre 2020	Enero 2021	Julio 2021	Diciembre 2021
No Pyme	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Medianos 1 y 2	0,00%	0,50%	0,00%	0,00%
Resto de las Categorías	0,75%	1,00%	0,75%	0,00%

b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6‰), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2021.

Art. 7 - Modifícase la tabla “Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación” del [Artículo 29º de la Ley Nº 9622](#) y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

“Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación:

Tramo	Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija \$	Alícuota s/ excedente
I	-	\$ 28.080,00	\$ 561,00	
II	\$ 28.080,00	\$ 216.000,00	\$ 1.533,00	0,020%
III	\$ 216.000,00	\$ 427.680,00	\$ 4.212,00	0,023%
IV	\$ 427.680,00	\$ 658.800,00	\$ 9.081,00	0,026%
V	\$ 658.800,00	-	\$ 15.090,00	0,030%

Art. 8 - Modifícase la tabla “Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares” del [Artículo 29º de la Ley Nº 9622](#) y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

“Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares:

a) Hasta 300 cc inclusive:

Concepto	Alícuota
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

b) Mayor a 300 cc:

Concepto	Alícuota
----------	----------

Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	s/Tabla
Mayor de quince (15) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

Art. 9 - Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021, salvo donde se indique otra fecha.

Art. 10 - De forma.